

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00123 00

1. Téngase en cuenta que el inmueble perseguido fue objeto de expropiación, y la indemnización¹ correspondiente fue puesta a disposición de este Despacho, siguiendo lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 12 del artículo 399 del Estatuto Procesal.

Se aclara que dicho acto no impide la continuación del presente asunto, toda vez que, se debe comprobar si el demandante ostentaba la posesión alegada hasta el día que radicó la demanda, a efecto de pronunciarse respecto de las pretensiones y la suerte de la aludida indemnización.

No obstante, se seguirá el trámite conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la normativa que resulte aplicable, teniendo en cuenta la imposibilidad que se presenta para dar cumplimiento a algunos de preceptos que indica la norma en cuestión, como por ejemplo mantener la valla instalada hasta el día de la audiencia de inspección y juzgamiento, o mantener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Esto, por cuanto que la expropiación fue obligatoria y no es viable exigir imposibles a la parte actora, además que, de llegar a exigírselos se le violaría el derecho fundamental al acceso a la justicia, dado que, reitérese, sería de imposible cumplimiento.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que, antes de efectuarse la expropiación ya se había inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, así como también se instaló la valla correspondiente, contentiva de la información de la demanda primigenia.

2. Por cumplir con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., Se admite la reforma a la demanda² presentada el día diez (10) de junio

¹ Pdf 060

² Pdf 058

hogaño, donde sólo se modificaron los linderos del inmueble objeto de usucapión.

3. Sin perjuicio de tener en cuenta las contestaciones allegadas por los demandados que se encuentran notificados, se corre el traslado de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación (art. 93 núm.4 C.G.P.).

4. Pese a la imposibilidad de modificar la valla, la parte demandante deberá suministrar en archivo “PDF” contentivo de la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, conforme a lo indicado en el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura

Para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles a la parte actora, para que compruebe haber dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 ejusdem.

5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia (art. 375 núm. 7 ibídem), al mismo tiempo deberá proceder conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazando a aquellos demandados que no han concurrido a notificarse.

6. Téngase en cuenta que los demandados AURA STELA ROMERO DE MONZON, DIANA MIREYA MARTINEZ DE ROMERO, DOLLY RODRIGUEZ ROMERO, ANA EDITH ROMERO RODRIGUEZ, SONIA ROMERO RODRIGUEZ, y JUDITH ROMERO DE CUBILLOS, se notificaron personalmente³ por medio de apoderada judicial del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada LORENA TATIANA GASCA CARDENAS⁴, como apoderada de los demandados nombrados en el numeral anterior, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 ejusdem y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

³ Pdf 054

⁴ Pdf 050

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5fd8beaf7f3eb81abbb70cedcbdfcba934cb4edb3d7e9d74284aef7823c1b**

Documento generado en 15/12/2021 04:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>